

RECURSO DE REVISION: 360/2015-20

RECURRENTE: SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

TERCEROS INTERESADOS: NÚCLEO AGRARIO DEL POBLADO "*****" Y EL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO "*****", AMBOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

POBLADO: "*****"

MUNICIPIO: SALTILLO

ESTADO: COAHUILA

ACCION: NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD AGRARIA.

SENTENCIA: 03 DE MARZO DE 2015

JUICIO AGRARIO: 20-154/2007, CON ANTECEDENTE 24/288/2003 Y SU ACUMULADO 24-79/2004

EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 20

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a veinticuatro de noviembre de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 360/2015-20, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 20-154/2007, con antecedente 24-288/2003 y su acumulado 24-79/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, relativo a la acción de nulidad de resolución de autoridad agraria; y

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha ocho de octubre de dos mil tres, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila, se presentó

escrito por *****, ***** y *****, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "*****", del municipio de Saltillo, estado de Coahuila, demandando a la Secretaría de la Reforma Agraria las siguientes prestaciones:

"A).- La nulidad del estudio técnico-jurídico practicado al expediente integrado con motivo del procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de primera ampliación de ejido, para el poblado denominado "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, únicamente por lo que hace a la negativa a ejecutar totalmente la resolución presidencial de ampliación, por contravenir las leyes Agrarias.***

B).- La nulidad del acta de fecha 24 de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, levantada en el ejido "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, con motivo de la ejecución del reacomodo provisional de los ejidatarios de este poblado, en las tierras que fueron concedidas en ampliación definitiva al ejido "*****", municipio de saltillo, estado de Coahuila; por la resolución de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.***

C).- La ejecución total de la resolución presidencial de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que les concedió tierras en la ampliación definitiva al poblado "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila".***

Fundaron las prestaciones antes señaladas en los siguientes hechos:

Que por resolución presidencial de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se les dotó una superficie de *****, las cuales fueron entregadas el día once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Que por resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada el veintisiete de marzo del mismo año, se concedió ampliación de tierras al poblado denominado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, una superficie total de *****.

Posteriormente, se levantó acta para llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, sin

que culminara la ejecución de referencia en virtud de que se negaron a recibirla los ejidatarios beneficiarios, pues manifestaron que los terrenos que se les pretendía entregar ubicados cerca de "*****" y los del "*****", no eran los terrenos que habían solicitado, además de no reunir las condiciones para cultivo y agostadero, y de que se encontraban muy distantes de su ejido, señalando que los terrenos que solicitaron son los que pertenecen al sr. *****.

Que en virtud de haberse negado a recibir la superficie concedida en primera ampliación, los ejidatarios del poblado "*****", solicitaron el reacomodo en las tierras concedidas en ampliación definitiva al poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, por encontrarse cercanas a su ejido, tomando posesión de las mismas según el acta levantada el día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro; en ese sentido el Comisionado aclaró que posteriormente se ejecutaría el deslinde de los terrenos entregados por concepto de reacomodo provisional, haciendo constar que la entrega de los terrenos al poblado "*****", fue en respuesta a que los ejidatarios de "*****", se negaron a recibirlos, constando la firma de la mayoría de sus derechohabientes en la referida acta de inconformidad.

Que el reacomodo citado en el párrafo que antecede, nunca culminó con la propia resolución presidencial, tal y como lo ordenaba el artículo 64 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por último refieren que con fecha nueve de abril del dos mil tres, se procedió a levantar el acta de posesión y deslinde de la ejecución parcial de la primera ampliación del ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; encontrándose presentes los integrantes del comisariado ejidal, colindantes y afectados, con el objeto de llevar a cabo la diligencia antes citada, que dentro de la misma se asentó que el presidente del comisariado ejidal en nombre del ejido "*****" recibía de conformidad ***** (*****) que fueron concedidas a ese poblado, manifestando también su plena conformidad con la superficie deslindada y el plano levantado para los fines legales subsecuentes, sujetándose a los preceptos que de la Ley Agraria emanen para el mejor aprovechamiento de las tierras concedidas.

II.- Por acuerdo emitido el diez de octubre de dos mil tres, (visible a foja 67 y 68) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 163, 164, 166, 167, 170, 173, 178, 181, 183, 185, de la Ley Agraria en vigor; 308, 316 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado, emplazar a la demandada y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 del invocado ordenamiento Agrario.

III.- En acta de audiencia de fecha siete de enero de dos mil cuatro, se ordenó regularizar el presente procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se advirtió que resulta interesado en el juicio el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, ya que las tierras motivo de la *litis* se encuentran ocupadas actualmente por dicho ejido, según se desprende de la demanda inicial, por lo que se ordenó emplazar a juicio al citado ejido.

Continuada la audiencia de ley y con la comparecencia de la parte actora y de las demandadas, se les tuvo ratificando la demanda y contestado la misma; por opuestas las excepciones que hacen valer en cuanto a derecho procedan respectivamente; solicitando la parte actora por petición de sus representados, el diferimiento de la audiencia con el objeto de entablar pláticas conciliatorias y acudir ante la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, para tratar de obtener propuestas concretas de la parte demandada.

En audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes y desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitieron; fijándose fecha para el desahogo de las testimoniales, así como el requerimiento para que nombraran a los peritos en materia de topografía; desahogadas las mismas y presentados los alegatos por la parte actora y por la demandada poblado de "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; con fecha diecinueve de agosto del año dos mil cinco, se ordenó turnar los autos a la

secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

IV.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, se acumularon los expedientes 288/2003 y 79/2004, en los siguientes términos:

Visto el estado procesal que guarda el expediente 288/2003, relativo a la controversia agraria que promueve el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como de los representantes legales de la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, por el que reclama 1).- La nulidad del estudio técnico jurídico emitido por la Unidad Técnica Operativa adjunta a la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, 2).- La nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, levantada con motivo de la ejecución, reacomodo provisional de los ejidatarios del poblado "*****", 3).- La ejecución total de la resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que concedió tierras en ampliación definitiva al poblado "*****".

Por otra parte, examinando el estado procesal del expediente 79/2004, relativo al conflicto por la tenencia de la tierra, que promueven los representantes legales del ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y del ejido "*****", reclamando 1).- La declaración por parte del Tribunal Unitario de la validez y vigencia del acto jurídico del rechazo de las tierras que fueron concedidas en ampliación al ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, 2).- La declaración de validez y vigencia del reacomodo provisional de los ejidatarios del poblado "*****", 3).- La nulidad de la ejecución parcial de la resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, llevada a cabo en el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, el nueve de abril de dos mil tres, 4).- La restitución legal y material de ***** que le fueron entregadas al ejido referido con motivo de la ejecución parcial; y 5).- Como consecuencia de todo lo anterior se declare al ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, propietario y poseedor de las tierras que le fueron dadas en el reacomodo provisional citado con antelación.

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario consideró que al guardar entre sí una íntima conexión debido a la existencia de una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, además de ser las mismas partes contendientes, acumuló dichos expedientes con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

V.- El *A quo* dictó una primera sentencia el catorce de agosto de dos mil seis, misma que obra a fojas 290 a la 351 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución, resulta procedente declarar la nulidad del estudio Técnico Jurídico, de 25 de marzo del 2003, elaborado por la Unidad Técnica Jurídica adjunta a la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el acta de asamblea general de ejidatarios, de fecha **, celebrada en el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, toda vez que el ejido actor "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, probó los elementos constitutivos de su acción.***

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior no ha lugar a declarar la validez y vigencia del acto jurídico de rechazo de tierras que fueron concedidas en Ampliación al ejido "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, mediante Resolución Presidencial de 28 de marzo de 1951, ni ha lugar a declarar la validez y vigencia del Acta de Asamblea de Reacomodo de ***** que se hizo a favor de los ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, y por tanto resulta improcedente declarar nula el Acta de Ejecución Parcial del 09 de abril de 2003, en la que le fueron entregadas por el comisariado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ***** hectáreas el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, resultando también improcedente la Restitución Física y Material de la superficie citada con antelación, acciones agrarias que fueron reclamadas por el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, dentro del expediente 79/2004. Lo anterior con base en los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

TERCERO. Consecuentemente se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria, a que proceda a la inmediata ejecución de la Resolución Presidencial del 28 de marzo de 1951, que concedió tierras en Primera Ampliación al ejido "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, en los términos que señala la misma y le sean entregadas el ejido referido, las restantes ***** hectáreas, que forman parte de la totalidad de *****, que señala el referido Ordenamiento Presidencial.***

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes lo presente Resolución y una vez que cause Ejecutoria, ARCHÍVESE como total y definitivamente concluido."

VI.- Inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión el comisariado ejidal del poblado de "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, así como el Representante Agrario en el estado de Coahuila y Director General adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; enviado que fue el expediente a este Tribunal Superior Agrario, con fecha treinta de enero de dos mil siete, se resolvió el recurso de revisión 454/2006-24, revocando la sentencia impugnada para efecto de que el Magistrado de primer grado, conforme a las facultades que le confiere el artículo 186 de la ley de la materia, se allegara del expediente de ampliación de tierras que culminó con la resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, así como del expediente o actuación que motivó a lo que le llama "Estudio Técnico" de veinticinco de marzo de dos mil tres, que en realidad se trata de la orden de ejecución de la citada resolución presidencial; se perfeccionara la prueba pericial respecto de las ***** (dos mil cuatrocientas hectáreas), señalando qué superficie posee cada uno de los núcleos en conflicto, que resultaba trascendental para resolver en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; hecho lo anterior, pronunciara nuevamente sentencia, señalando en forma concreta el dispositivo legal que resultare aplicable en la especie.

VII.- Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil siete, y en cumplimiento al acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha cinco de septiembre de dos mil seis, mediante el cual modificó la competencia territorial y jurisdiccional del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, se remitió el juicio de origen a ese Tribunal Unitario; se registró en el Libro de Gobierno como corresponde, bajo el número de expediente 20-154/07, ordenando notificar a las partes su recepción y requiriéndolas para que designaran domicilio en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, para oír y recibir notificaciones.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, se dictó acuerdo para efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión 454/2006-24, ordenándose girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, con atención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitándole remitiera el original o copia certificada de la resolución presidencial de ampliación de tierras emitida el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; el acta de posesión y deslinde y plano

definitivo, así como del expediente o actuación a la que llama "estudio técnico", del veinticinco de marzo de dos mil tres, tratándose en realidad de la orden de ejecución de la citada resolución presidencial, correspondiente al poblado denominado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila.

Seguidos los trámites de ley y al haberse recabado la documentación y perfeccionado la prueba pericial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de revisión 454/2006-24, por este Tribunal Superior Agrario, se dictó acuerdo el cinco de agosto de dos mil catorce, para efectos de que se turnara el expediente a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto y se emitiera sentencia.

IX.- Con fecha tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, dictó la sentencia correspondiente, (fojas 878 a la 912) la cual en sus resolutivos estableció:

"PRIMERO.- En el juicio agrario 124-288/2003, del índice del entonces Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, y registrado ante este tribunal con el número 20-154/2007, el ejido actor "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, no acreditó su acción; por los motivos expuestos en los considerandos de este fallo agrario.***

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad del Estudio Técnico Jurídico (que en realidad es la orden de ejecución de la Resolución Presidencial de 28 de marzo de 1951), en lo que respecta a la negativa para ejecutar totalmente la resolución Presidencial de Primera Ampliación de fecha 28 de marzo de 1951, que dotó de tierras al ejido "**", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; por ende, se absuelve a los demandados de dicha prestación; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.***

TERCERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del acta de fecha **, celebrada en el ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, relativa al reacomodo provisional de los ejidatarios de este poblado, en las tierras que fueron concedidas en ampliación al ejido citado al rubro, al ordenar la ejecución total de la resolución Presidencial de 28 de marzo de 1951; por ende, se absuelve a los demandados de dicha prestación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo agrario.***

CUARTO.- Se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano (antes Secretaría de la reforma Agraria), para que una vez que cause estado la presente sentencia, integre el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Superior Agrario, para los efectos

*precisados en la parte considerativa de este fallo agrario; esto es, resuelva respecto de las tierras concedidas en ampliación de ejido al poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, mediante Resolución Presidencial de fecha 28 de abril de 1951, en la superficie restante de su ejecución parcial, y el reacomodo de éstas a los ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila.*

QUINTO.- *En lo concerniente al expediente 24-79-2004, el ejido actor "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, no acreditó su acción, en base a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEXTO.- *No ha lugar a declarar la validez y vigencia del acto jurídico realizado mediante acta de fecha 04 de marzo de 1964, concerniente al rechazo de las tierras que fueron concedidas en Ampliación de Ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, por Resolución Presidencial de fecha 28 de marzo de 1951; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo agrario.*

SEPTIMO.- *No ha lugar a declarar la validez y vigencia del acto jurídico realizado mediante acta de fecha *****, por el cual quedaron reacomodados los ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, en las tierras materia de este juicio; por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.*

OCTAVO.- *No ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución parcial de la resolución Presidencial de 28 de marzo de 1951, realizada mediante Diligencia de Posesión y Deslinde de fecha 09 de abril de 2003, en el poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; por tanto, es improcedente la restitución legal y material de las ***** hectáreas entregadas a dicho poblado; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo agrario.*

NOVENO.- *No ha lugar a declarar que el ejido actor es propietario y poseedor de las tierras antes citadas, ni expedir los certificados o títulos de propiedad correspondientes; por ende, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo agrario.*

DÉCIMO.- *Con copia certificada del presente fallo agrario, notifíquese personalmente a las partes involucradas en el controvertido, en su domicilio procesal designado en autos y por conducto de sus autorizados para esos efectos; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se dé cumplimiento a la misma, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno".*

Los argumentos con los cuales se basó el *A quo* para dictar su sentencia, en síntesis fueron:

Que por cuestión técnica y lógica jurídica se abocó al estudio de las pretensiones del juicio agrario 24-288/2003, del índice del entonces Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el cual fue registrado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con el número 154/2007, a efecto de dilucidar la controversia trajo a colación el contenido del artículo 147 del Código Agrario de 1942, aplicable al presente asunto, y no así el diverso artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que fue bajo la vigencia del primero de los dispositivos normativos mencionados, cuando sucedieron los actos materia del sumario.

Que bajo esa tesitura resultaron improcedentes las prestaciones del ejido actor, toda vez que si bien es cierto, les fueron concedidas en ampliación ***** (dos mil cuatrocientas hectáreas), por resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, más cierto es, que en todo momento los solicitantes de la ampliación de tierras del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, no quisieron aceptar dichas tierras, pues así quedó demostrado en el acta de inconformidad de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; acta de diecisiete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; y acta de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro; siendo el motivo por el cual el entonces delegado del departamento de Asuntos Agrarios en el estado de Coahuila, reacomodó provisionalmente en las ***** (dos mil cuatrocientas hectáreas) a campesinos del poblado "*****", el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro; tierras de las cuales dichos campesinos han estado en posesión por lo menos hasta el año de mil novecientos ochenta y dos; por lo que no obstante, no se emitió resolución presidencial que declarara perdidos los derechos de los campesinos beneficiados del ejido actor respecto de las tierras materia del juicio, dicho trámite no resulta imputable al ejido demandado, en razón de que éstos solicitaron el reacomodo de dichas superficies, ante la negativa del ejido actor para recibirlas y era la autoridad competente de ese entonces quien debió haber dado seguimiento al procedimiento señalado en el dispositivo legal 147 del Código Agrario de 1942, hasta culminar con la resolución presidencial correspondiente; de ahí la improcedencia de las pretensiones de la parte actora; por ende, la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano en el estado de Coahuila, debería integrar el expediente correspondiente y turnarlo al Tribunal Superior Agrario, para que resolviera lo concerniente a la pérdida de los derechos del ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, respecto de las tierras concedidas en ampliación mediante resolución presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos

cincuenta y uno, y el reacomodo de éstos a los ejidatarios del poblado "*****", del mismo municipio y estado.

Robusteciendo lo anterior las testimoniales admitidas a la parte actora a cargo de ***** y *****, que en cuanto a la razón de su dicho el primero manifestó que anduvo ahí en las oficinas, además de que tiene papeles, como el Diario Oficial y todos los demás por el cual está enterado; y el segundo dijo que conoce lo declarado porque vive en el ejido; medios de convicción que se les otorgó valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, determinó que no ha lugar a declarar la nulidad del estudio técnico jurídico (que en realidad es la orden de ejecución de la resolución presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno), en lo que respecta a la negativa para ejecutar totalmente dicha resolución; así mismo no ha lugar a declarar la nulidad del acta de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, relativa al reacomodo provisional de los ejidatarios del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; tampoco ha lugar a ordenar la ejecución total de la resolución presidencial antes referida; por ende absolvió a los demandados de dichas prestaciones.

Por otro lado condenó a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que integre el expediente correspondiente y lo remita a este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se resolviera en definitiva lo concerniente a la pérdida de los derechos del ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, respecto de las tierras concedidas en ampliación mediante resolución presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y el reacomodo de éstas a los ejidatarios del poblado "*****", del mismo municipio y estado.

El *A quo* en su considerando VII, se abocó al estudio de las prestaciones solicitadas en el juicio agrario 24-79/2004, relativo al conflicto posesorio de tierras ejidales por la parte actora en dicho sumario, ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila. Precisó que los medios de convicción aportados en dicho

expediente, resultaron ser los mismos que en el diverso expediente 24-288/2003, registrado en ese tribunal con el número 20-154/2007, los cuales fueron valorados y se tuvieron por reproducidos como si a la letra se insertaran con el mismo valor probatorio.

Que el resolutor declaró improcedentes las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C), D) y E), del escrito inicial de demanda que realizó el ejido actor denominado "*****"; lo anterior debido a que dichas prestaciones serían consecuencia de la resolución que en su caso emitiera este Tribunal Superior Agrario; aunado a que la prestación consistente en la restitución legal y material de ***** (*****), que fueron entregadas al poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, no puede prosperar y por tanto las declaró improcedentes, tomando en cuenta la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que únicamente pueden ser titulares de dicha acción los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, pero esta sólo puede ser ejercida ante actos de particulares, pero no frente a otro núcleo de población, pues en dicho caso estaríamos ante un conflicto posesorio como en el caso aconteció, ya que el ejido actor argumento tener mejor derecho a poseer las tierras materia de ese juicio.

Concluyendo el *A quo* que no ha lugar a declarar la validez y vigencia del acto jurídico realizado mediante acta de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, concerniente al rechazo de las tierras que fueron concedidas en ampliación al ejido "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila; asimismo, no ha lugar a declarar la validez y vigencia del acto jurídico realizado mediante acta de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el cual quedaron reacomodados los ejidatarios del poblado "*****", del mismo municipio y estado antes citado; así también no ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución parcial de la ejecución presidencial antes citada; igualmente resulta improcedente la restitución legal y material de las ***** (*****), que le fueron entregadas al poblado "*****", municipio y estado ya referidos; por ende no ha lugar a declarar que el ejido "*****", es propietario y poseedor de las tierras antes citadas, ni expedir los certificados o títulos de propiedad correspondientes; en consecuencia se absolvió a los demandados de dichas prestaciones.

X.- El fallo referido le fue notificado a la parte actora el cuatro de marzo de dos mil quince; el dieciocho de marzo del mismo año le fue notificada al comisariado ejidal del poblado de "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, y mediante cédula de notificación de sentencia, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, a quien de igual forma se le notificó por comparecencia el veinticinco de mayo del año antes citado; inconforme la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Coahuila, por medio de su representante legal interpuso recurso de revisión, mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de dos de julio de dos mil quince, ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; la vista en comento fue evacuada por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Saltillo, estado de Coahuila, por escrito de diez de julio de dos mil quince, y por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil quince, se remitieron las constancias originales a este Tribunal Superior Agrario.

XI.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 360/2015-20; y lo turnó a esta Magistratura, para efectos de que se formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198 fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."

De una interpretación integral y armónica de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1.- Que se haya presentado por parte legítima;

2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

En ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al **primer requisito**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo elemento**, consistente al tiempo y forma de presentación, cabe destacar que del análisis a las constancias que integran el juicio 20-154/2007, se desprende que este requisito no se encuentra satisfecho, toda vez que en autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada al recurrente el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, mientras que la revisión fue interpuesta hasta el **nueve de junio del año antes citado**, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se promovió dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el **siete de abril de dos mil quince**, feneciendo el días **veinte de abril de dos mil quince**, mientras que el recurso fue presentado hasta el día nueve de junio de esta anualidad, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron más de cuarenta días hábiles, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria.

No pasa por alto este Tribunal Superior Agrario, que aunque a la recurrente le fue notificada la sentencia de primera instancia en dos ocasiones y de distinta forma, correspondiendo a la del día treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante cédula de notificación de sentencia entendida con el licenciado Gustavo Alejandro

**R. R. 360/2015-20
J. A. 20-154/2007 ANTECEDENTE
24-288/2003 Y SU ACUMULADO
24-79/2004**

Siller Hijonosa (sic), quien dijo ser subdirector estatal, identificándose con credencial oficial número *****, y una segunda, el día veinticinco de mayo de la presente anualidad, por cédula de notificación por comparecencia del licenciado Uriel Alejandro Niño Trevilo (sic), quien dijo ser Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Coahuila, identificándose con credencial para votar número *****, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; siendo que este *Ad quem* toma en consideración para iniciar el cómputo de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que le fue notificada la resolución ahora impugnada y para efecto de encontrarse oportunamente interpuesto el recurso de revisión, es aquella que se llevó a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante cédula de notificación (foja 921), pues fue en esa fecha cuando a la aquí recurrente se le puso en conocimiento del fallo materia del presente medio de impugnación, de conformidad a lo que dispone por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Tesis: P./J. 11/90. Jurisprudencia (Común). Registro 205874. Página 88

REVISION. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORANEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACION, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Cuando se desprende de autos que la sentencia dictada en el juicio de amparo fue notificada a la autoridad responsable y luego ordena el Juez de Distrito otra notificación, porque en su concepto no se había hecho, debe desecharse por extemporánea la revisión que se hace valer computando el término a partir de la segunda notificación, porque si la primera notificación fue debidamente practicada, ésta surtió sus efectos y, por tanto, es a partir de entonces que empezó a correr el término para recurrir la sentencia.

Tesis de jurisprudencia 11/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dos de octubre próximo pasado, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa."

"Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: VIII.2o. J/22. Tomo IX, Enero de 1999. Jurisprudencia (Común). Registro 194811. Página 652.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término”.

No siendo obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el hecho que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de diecinueve de agosto de dos mil quince, se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, en cambio corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario acordar conforme al artículo 11 de Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia de cada recurso atendiendo los requisitos de forma y fondo establecidos por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso de revisión se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas este resulta improcedente por haber sido presentado por la parte a la cual no le causa agravio la sentencia que impugna.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de aislada siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 169631 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Civil Tesis: XX.2o.50 C Página: 1125

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos del artículo 62, fracciones II y XIV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas Regionales, sus respectivos presidentes tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, pero de conformidad con la fracción VII del numeral 63 del mismo ordenamiento,

corresponde a dichos órganos resolver colegiadamente sobre la procedencia y el fondo de la controversia, de ahí que resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un proveído de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar su procedencia y desecharlo en caso de encontrarlo improcedente.

Por lo que en ejercicio de la facultad conferida con base en los numerales 198, 199 y 200 de la Ley de la Materia, se declara improcedente por extemporáneo el presente recurso de revisión, promovido por el licenciado Uriel Alejandro Niño Treviño, en su carácter de Subdelegado de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En ese entendido resulta innecesario realizar el estudio de del tercer requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, pues al acreditarse la falta de uno de ellos, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario analizar el estudio de los agravios que pretendía hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía la tesis que se cita a continuación:

"Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Página 238. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Civil). 223284.

REVOCAION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 360/2015-20, promovido por el licenciado Uriel Alejandro Niño Treviño, Subdelegado de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Coahuila, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio agrario 154/2007, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RUBRICA
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

**RUBRICA
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RUBRICA
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**R. R. 360/2015-20
J. A. 20-154/2007 ANTECEDENTE
24-288/2003 Y SU ACUMULADO
24-79/2004**

**RUBRICA
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**RUBRICA
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-